

Art. 14. Solo el Congreso podrá rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los pierda.

TITULO II.

Del Estado, su forma de Gobierno y division de poderes.

SECCION I.

Art. 15. El Estado de San Luis Potosí es parte integrante de la confederacion mexicana. Este adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo, popular, y se ejerce por medio de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; sin que puedan reunirse dos ó mas de éstos en una sola corporacion ó persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.

SECCION II.

Del poder Legislativo.

Art. 16. El poder Legislativo será ejercido por una asamblea de diputados que se denominará "Congreso del Estado."

De la eleccion y cualidades de los diputados.

Art. 17. El Congreso del Estado se compondrá de representantes nombrados en su totalidad cada dos años por los ciudadanos Potosinos.

Art. 18. El número de diputados será el que corresponda á uno por cada cuarenta mil habitantes. Cada partido conforme á esta base, nombrará uno ó mas diputados propietarios, é igual número de suplentes. Si el partido no tuviere el número señalado, nombrará sin embargo un representante: tambien nombrará otro el que sobre la base referida, tuviere un esceso mayor de veinte mil habitantes.

Art. 19. La eleccion de los diputados será indirecta en primer grado en los términos que designe la ley electoral.

Art. 20. Para ser diputado se requiere ser ciudadano Potosino

en ejercicio de sus derechos, y tener veinticinco años cumplidos el día de su eleccion.

Art. 21. No pueden ser diputados:

I. El Gobernador del Estado y el Secretario del mismo.

II. Los Ministros del Tribunal de Justicia.

III. Los empleados del órden judicial en los puntos donde ejerzan jurisdiccion.

IV. Los empleados de nombramiento del Gobierno general ó del Estado.

V. Los gefes políticos.

VI. Los individuos del ejército permanente que estén en actual servicio.

Art. 22. Los diputados desde el día de su eleccion hasta aquel en que concluya su encargo, no pueden aceptar ni ejercer ningun empleo del Gobierno general ó del Estado en que se disfrute sueldo, sin prévia licencia del Congreso ó de la Diputacion permanente. Al mismo requisito están sujetos los suplentes en ejercicio de sus funciones.

Art. 23. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 24. Solo el Congreso puede calificar la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que sobre ellas se ofrezcan.

SECCION III.

De la instalacion, sesiones y recesos del Congreso.

Art. 25. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 26. El Congreso tendrá anualmente dos periodos de sesiones: el primero comenzará el día quince de Setiembre y concluirá el quince de Diciembre; y el segundo improrogable, comenzará el primero de Abril y terminará el último de Mayo. El primer perio-

do se podrá ampliar por un mes mas, á juicio de las dos terceras partes de los diputados presentes, ó á peticion del Ejecutivo. El reglamento interior señalará las formalidades con que deben celebrarse la apertura y clausura de sesiones.

Art. 27. En el primer periodo se ocupará de preferencia en examinar y aprobar el presupuesto de gastos que le presente el Gobernador, correspondiente al año entrante; así como en señalar los fondos con que debe cubrirse. En el segundo se ocupará con la misma preferencia en examinar y calificar las cuentas de recaudacion y distribución de caudales que el Contador de rentas le presente glosadas, relativas al año prócsimo anterior.

Art. 28. Tendrá sesiones extraordinarias únicamente cuando así lo demande la necesidad, urgencia y gravedad de los negocios, á juicio de la Diputacion permanente, ó del Gobernador, y la duracion de ellas será solo el tiempo preciso para llenar su objeto.

Art. 29. Si el Congreso estuviere en sesiones extraordinarias cuando se deben comenzar las ordinarias, cesarán aquellas, y abrirá un periodo ordinario, ocupándose de preferencia en los asuntos de que estaba tratando.

Art. 30. El Congreso en calidad de gran jurado no tendrá receso.

SECCION IV.

Facultades del Congreso.

Art. 31. Son facultades del Congreso:

I. Iniciar leyes al Congreso de la Union y representar á éste sobre las que diere, y sobre los decretos generales que se opongan ó perjudiquen á los intereses del Estado.

II. Disponer la resistencia á una invasion estrangera en los casos en que el peligro sea tan inminente que no admita demora, dando cuenta inmediatamente al Gobierno general.

III. Calificar la validez ó nulidad de las elecciones de Gobernador, Ministros del Tribunal de Justicia y diputados al Congreso del Estado, haciendo la computacion de votos en los términos que prevenga la ley.

IV. Determinar sobre las escusas que espongan para no admitir estos cargos los funcionarios de que habla la parte anterior.

V. Establecer los gastos públicos del Estado y señalar los fondos necesarios para cubrirlos, con presencia de los presupuestos anuales que deberá presentar el Gobernador.

VI. Examinar y aprobar las cuentas consiguientes á la administracion é inversion de los caudales públicos del Estado.

VII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado que no estén señalados en esta Constitucion, y aumentar ó disminuir sus dotaciones.

VIII. Contraer deudas sobre los fondos del Estado y designar garantías para cubrirlas.

IX. Conceder cartas de ciudadanía á los ciudadanos de otros Estados, cuando juzgare que son acreedores á ello por su mérito, así como conceder premios y declarar beneméritos del Estado á los que hayan hecho servicios distinguidos.

X. Conceder amnistías é indultos generales ó particulares por los delitos en que hayan conocido y deban conocer los Tribunales del Estado.

XI. Dictar todas las medidas conducentes á la instruccion y moralidad del pueblo, al fomento de todos los ramos de riqueza pública, creando al efecto establecimientos útiles, y á la apertura y mejora de caminos en lo que pertenezca al Estado.

XII. Establecer el juicio por jurados en las poblaciones donde lo crea conveniente.

XIII. Fijar ó variar el punto donde deban residir los poderes del Estado.

XIV. Disponer lo conveniente para la organizacion de la Guardia Nacional del Estado sujetándose á las leyes generales.

XV. Formar su reglamento interior y nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y á los de la contaduría de rentas del Estado.

XVI. Nombrar Gobernador sustituto, en los casos que esta Constitucion determine.

XVII. Declarar en calidad de gran jurado, si ha ó no lugar á la formacion de causa, tanto por los delitos políticos, como por los comunes de que sean acusados los diputados al Congreso, el Gobernador del Estado, los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia y

el Secretario de Gobierno; respecto de éste solo en los delitos de oficio.

XVIII. Recibir las protestas que deben hacer el Gobernador y los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia sobre guardar y hacer guardar la Constitución general y la particular del Estado.

XIX. Nombrar los individuos que deben juzgar á los Ministros del Supremo Tribunal en triple número al de que éste se compone.

XX. Conceder licencias temporales al Gobernador para separarse de su encargo ó salir del Estado.

XXI. Nombrar el contador de glosa sujeto al Congreso.

XXII. Aprobar, reformar ó desechar todos los reglamentos de las corporaciones ú oficinas del Estado.

XXIII. Finalmente corresponde á sus facultades, todo lo del órden Legislativo en cuanto no se oponga á la Constitución general y á la particular del Estado.

SECCION V.

De la Diputacion permanente.

Art. 32. Durante los recesos del Congreso habrá una Diputacion permanente compuesta de tres diputados propietarios y dos suplentes, que se nombrarán la víspera de la clausura de las sesiones ordinarias. El primer nombrado será el presidente y el último el Secretario.

Art. 33. Son atribuciones de la Diputacion permanente:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución y las leyes, informando al Congreso de las infracciones que haya notado.

II. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando así lo exijan circunstancias graves, á su juicio ó á petición del Ejecutivo del Estado.

III. Cuidar de que en los días señalados por la ley, se hagan las elecciones populares que previene esta Constitución y la general de la República, escitando al Ejecutivo para que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

IV. Convocar á la Legislatura cuando sea necesario para ejercer sus funciones fuera de la capital.

V. Recibir las actas de eleccion de los funcionarios del Estado, de cuya validez debe conocer el Congreso, y presentarlas á éste para su calificación.

VI. Dietaminar sobre todos los asuntos que se ofrezcan en el tiempo de su periodo, sometiéndolos después sus dictámenes á la deliberacion del Congreso.

VII. Recibir en su caso la protesta que el Gobernador y Ministros del Tribunal de Justicia deben hacer.

VIII. Nombrar y remover libremente los empleados de su secretaría.

IX. Ejercer las funciones electorales que por esta Constitución y las leyes reglamentarias sean de la incumbencia del cuerpo Legislativo.

X. Conceder indulto á los reos de la competencia de los Tribunales del Estado.

XI. Acordar la citacion de los suplentes en caso de muerte ó imposibilidad perpétua de los diputados que hubieren de funcionar en las sesiones próximas.

SECCION VI.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 34. El derecho de iniciar leyes corresponde á los diputados en ejercicio y al Gobernador del Estado: al Tribunal de Justicia en asuntos de su ramo y á los Ayuntamientos en los de su inspeccion.

Art. 35. El reglamento interior del Congreso prescribirá la forma con que deben presentarse las iniciativas y proyectos de ley y el modo de proceder á su admision y votacion.

Art. 36. Todo proyecto de ley que fuere desechado conforme á reglamento no podrá volverse á presentar en el mismo periodo de sesiones en que lo hubiese sido.

Art. 37. Para la discusion y votacion de todo proyecto de ley se necesita la presencia de las dos terceras partes de los diputados que compongan la Legislatura y para los acuerdos económicos basta la mayoría absoluta: y en uno y en otro caso es suficiente para probar ó reprobado, la mayoría absoluta de los concurrentes, á escepcion de

los casos en que se necesiten las dos terceras partes segun lo prevenido en esta Constitucion.

Art. 38. En los casos de urgencia notoria, calificada por las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar ó abreviar los trámites establecidos.

Art. 39. Aprobado un proyecto de ley, se pasará al Ejecutivo para su sancion y publicacion: el Gobierno puede dentro de ocho dias útiles devolver las leyes al Congreso con las observaciones que crea conveniente.

Art. 40. Si el Gobierno hace observaciones á la ley, volverá el Congreso á discutirla, y el Gobierno podrá nombrar su orador para que asista á la discusion con voz y sin voto.

Art. 41. Toda ley devuelta por el Ejecutivo con observaciones necesita para su aprobacion las dos terceras partes de los diputados presentes y en ese caso se remitirá nuevamente al Ejecutivo para que sin mas trámites la publique.

Art. 42. La suspension y derogacion de las leyes se hará con los mismos requisitos y formalidades que se necesitan para su formacion.

Art. 43. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico.

Art. 44. Las leyes se publicarán bajo la siguiente fórmula: "N. N. Gobernador del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente: [aquí el testo.] Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular y obedecer. Fecha y firmas del Presidente y Secretarios del Congreso. Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Fecha y firmas del Gobernador y Secretario."

Art. 45. Los acuerdos se comunicarán con solo las firmas de los Secretarios del Congreso.

Art. 46. Ninguna ley puede obligar sin que haya sido publicada en la forma que previene esta constitución.

SECCION VII.

Del poder Ejecutivo.

Art. 47. El Ejercicio del poder Ejecutivo se depositará en un solo individuo que se denominará: "Gobernador del Estado de San Luis Potosí" y su eleccion será indirecta en primer grado segun disponga la ley electoral.

Art. 48. Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento: ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos: tener treinta años cumplidos el dia de su eleccion, y tres años de residencia en el Estado antes de su nombramiento.

Art. 49. No pueden ser electos para Gobernador del Estado los individuos del ejército permanente que estén en servicio activo, los empleados de la federacion durante el ejercicio de sus funciones, ni los individuos que habiendo obtenido destino público en la federacion ó en los Estados tuvieren responsabilidad pendiente.

Art. 50. El Gobernador comenzará á ejercer sus funciones el segundo dia en que el Congreso lo declare electo y su encargo durará cuatro años.

Art. 51. Para cubrir las faltas temporales del Gobernador, el Congreso llegado el caso, nombrará Gobernador sustituto, encargándose entretanto del Gobierno, el presidente de Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 52. Si la falta del Gobernador fuere absoluta y acaeciére en cualquiera de los tres primeros años del periodo constitucional, se cubrirá inmediatamente con arreglo al artículo anterior, procediéndose en seguida á nueva eleccion popular: pero si la falta acaeciére en el último año, continuará el sustituto hasta concluir el mismo periodo.

Art. 53. Solo por causa grave justificada se podrá renunciar el cargo de Gobernador. El Congreso ante quien se hará la renuncia, calificará la causa, necesitándose para ser admitida las dos terceras partes de votos de los Diputados presentes.

Art. 54. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos de la federacion y

del Estado, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Formar instrucciones y reglamentos para el mejor arreglo de la administracion pública, presentándolos al Congreso para su aprobacion.

III. Devolver al Congreso con observaciones y dentro de ocho dias las leyes que espedita en los términos que previene esta Constitucion.

IV. Nombrar y remover libremente al Secretario del despacho y empleados de la secretaría. Suspende hasta por tres meses y privar hasta de la mitad del sueldo por el mismo tiempo á todos los empleados de su nombramiento por las faltas comprobadas que cometan en el desempeño de sus empleos; ó consignarlos con los antecedentes al Tribunal respectivo cuando juzgue que se les debe formar causa.

V. Visitar las oficinas y establecimientos públicos del Estado cuantas veces lo juzgue conveniente; y tomar las providencias gubernativas conducentes á cortar abusos, dando cuenta al Congreso ó á la Diputacion permanente de las observaciones que estime dignas del conocimiento del poder Legislativo.

VI. Presidir los Ayuntamientos y las juntas de instruccion pública, cuando lo crea necesario; á fin de proveer, en lo que fuere de su resorte, al bien y á las necesidades de los pueblos.

VII. Nombrar el administrador principal de rentas y á los demás empleados de este ramo, cuyos nombramientos no estén consignados á otra autoridad.

VIII. Nombrar los Gefes políticos de los partidos.

IX. Proponer al Supremo Tribunal de Justicia, por medio de ternas, los abogados que deben ser nombrados jueces de primera instancia.

X. Fomentar por todos los medios posibles la instruccion pública en el Estado, impartándole la mas decidida proteccion.

XI. Mandar se publiquen mensualmente los cortes de caja de todas las oficinas del Estado.

XII. Escitar á los Tribunales inferiores del ramo Judicial á la mas pronta y cumplida administracion de Justicia; facilitar al poder Judicial cuantos auxilios necesite para el ejercicio espedito

de sus funciones, y visitar á lo menos cada seis meses, por sí ó por agente de su confianza los juzgados inferiores, poniendo en conocimiento del Supremo Tribunal los abusos que notare.

XIII. Presentar al Congreso, dentro de los quince dias del primer periodo de sesiones ordinarias el presupuesto de gastos del año entrante, proponiendo arbitrios para cubrirlos.

XIV. Presentar al Congreso el dia de su instalacion una memoria del Estado que guarda la administracion pública.

XV. Informar al Congreso por conducto de su secretaría, cuando éste lo crea conveniente sobre cualquier ramo de la administracion.

XVI. Concurrir á la apertura y clausura de las sesiones ordinarias ó extraordinarias del Congreso.

XVII. Imponer multas que no pasen de quinientos pesos, ó en su defecto arrestos hasta de tres meses, á los que desobedezcan sus órdenes ó le falten al respeto debido.

XVIII. Cuidar de la instruccion de la Guardia Nacional del Estado conforme á las leyes y reglamentos generales, y mandarla en Gefe, no pudiendo hacerlo personalmente en campaña sin espreso permiso del Congreso, y en su receso, de la Diputacion permanente.

XIX. Visitar dentro de los dos primeros años de su periodo constitucional los pueblos del Estado para remediar las necesidades que advirtiere, proveyendo lo necesario en el órden administrativo, y proponer al Congreso las medidas legislativas que juzgare convenientes.

XX. Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquella incurra. Cualquiera omision ó falta sobre este punto produce accion popular para denunciarla.

XXI. Pedir al Congreso la prorogacion de sus sesiones ordinarias; á la Diputacion permanente la convocacion á extraordinarias, y convocar cuando ella lo determine.

XXII. Determinar en casos urgentes ó imprevistos las medidas que juzgue necesarias para salvar el Estado, sujetándose en cuanto sea posible á la Constitucion, y dando cuenta inmediatamente al Congreso, ó en su receso á la Diputacion permanente.

XXIII. El Gobernador podrá mandar al Congreso un orador para que concurra á las discusiones, con voz y sin voto cuando á su